



RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° **128** -2024-MPH/GTT.

Huancayo, **08 MAR 2024**

VISTO:

El Exp. N°424436 (613612) de fecha 06/02/24, Don CARLOS MACHA HUALPARUCA Gerente General de la Empresa de Transportes TEODORO PEÑALOZA S.A.C., solicita Modificación de Ruta en la Ruta TC-27 en forma de REDUCCION – AMPLIACION; el Informe Técnico N°079-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/02/24; la Carta N°098-2024-MPH/GTT de fecha 27/02/24; el Exp. N°433906 (627588) de fecha 01/03/24; el Informe Técnico N°090-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24; y el Informe N°074-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 07/03/24.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: “Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativa nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su **Procedimiento N° 151** establece los requisitos para **Modificación de Ruta:** Reducción – Ampliación (**solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado**); concordante con el artículo 60° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Exp. N°424436 (613612) de fecha 06/02/24, el administrado CARLOS MACHA HUALPARUCA Gerente General de la Empresa de Transportes TEODORO PEÑALOZA S.A.C., solicita Modificación de Ruta en la Ruta TC-27 en forma de REDUCCION – AMPLIACION, amparando su pretensión en la Constitución Política del Perú, la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y al Procedimiento 151 del TUPA municipal, aprobado con la O.M.N°643-MPH/CM. Para lo cual adjunta: copia de DNI y Certificado de Vigencia del representante legal, Estudio





Técnico de Modificación de Ruta TC-27 consignando ficha técnica actual y con la modificación propuesta, copia de Resolución de Gerencia Municipal N°475-2018-MPH/GM, copia de Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°303-2020-MPH/GTT, Plano de recorrido con la modificación propuesta en formato A3, y copia de recibo de pago N°2197212 del 06/02/24 por el trámite de inspección de campo.

Que, con el Informe Técnico N°079-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 26/02/24, del área técnica mediante el cual concluye que de la evaluación realizada resulta no factible, toda vez que, el administrado no ha cumplido con el numeral 1.6 (no sustenta técnicamente la necesidad de servicio para el trámite de modificación de ruta, la propuesta de ampliación supera el límite porcentual permisible) y numeral 2 (no acredita haber pagado por el trámite de modificación de ruta), exigencias establecidas en el Procedimiento 151 del TUPA vigente. Asimismo, el técnico señala el pedido de modificación se encuentra transgrediendo la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria, específicamente los ítems 77 Av. Próceres (tramo Ovalo de Coto Coto hasta Calle Real) y ítem 2 Av. Ferrocarril (tramo Jr. Alejandro O. Deustua, Jr. Manchego Muñoz hasta Pról. Tarapacá), además indica que las modificaciones reducción y ampliación se realizan en los puntos extremos de la ruta (origen o destino), por tanto se debe atender la pretensión por separado de forma independiente. Siendo así, dichas observaciones se pone de conocimiento de la administrada mediante el Carta N°098-2024-MPH/GTT de fecha 27/02/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 28/02/24.

Que, con el Exp. N°433906 (627588) de fecha 01/03/24, el administrado presenta levantamiento de observación, bajo los siguientes argumentos: *i)* Señala que su pedido consiste en recortar y ampliar solo el recorrido de vuelta en su ruta TC-27, siendo falso lo vertido por el técnico al informar sobre un cálculo equivocado de la longitud de modificación, siendo lo correcto: **RECORTE** del recorrido de vuelta – inicio de recorte Jr. Tarapacá con Av. Ferrocarril y final de recorte Av. Próceres con Av. Panamericana Sur, siendo así, Vuelta (Pról. Tarapacá, Av. Jacinto Ibarra, Av. Leoncio Prado, Jr. Arequipa, Av. 09 de Diciembre, Jr. Torre Tagle y Av. Próceres = 3.63 km representando el 11.8% del recorrido total, encontrándose dentro del límite establecido en el numeral 60.1.3 del D.S. N°017-2009-MTC), y respecto la **AMPLIACION** del recorrido de Vuelta – inicio de ampliación Jr. Tarapacá con Av. Ferrocarril y final de ampliación Av. Próceres con Av. Panamericana Sur, siendo así, la modificación de Vuelta (Av. Ferrocarril, Jr. Riva Agüero y Av. Panamericana Sur = 2.30 km representando el 7.53% del recorrido total el cual se encuentra dentro del límite establecido en el TUPA y la O.M. N°454-MPH/CM, *ii)* Indica que presento un expediente técnico de modificación donde sustenta la necesidad de modificar su recorrido, con la finalidad de hacer más eficiente su recorrido de vuelta, mismo que representa una disminución de tiempo de viaje a favor de sus usuarios, pues con la propuesta de modificación propone un recorrido más lineal, y además que con el recorte que propone recortaría vías que actualmente se encuentran saturadas, contribuyendo así a mejorar la transitividad y descongestión de dichas vías (Av. Jacinto Ibarra, Av. 09 de Diciembre y Av. Próceres, *iii)* Indica que con su pedido no está pretendiendo recorrer por vías declaradas saturadas, por lo contrario estaría dejando de circular por esas vías saturadas, no vulnerando las ordenanzas 559 y 579-MPH/CM, y *iv)* Indica que argumenta que primero se debe realizar el recorte y luego la ampliación de recorrido, se estaría actuando contraviniendo lo establecido en el numeral 3, artículo 41 de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM, así como, la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM que aprueba el TUPA vigente, en su Procedimiento 151, observándose así que ambas ordenanzas establecen la posibilidad de realizar la ampliación y modificación en un solo procedimiento, siendo anti técnico realizar los procedimiento por separados, vulnerándose además el Principio de Predictibilidad, y concluyendo que si primero solicita recortar y luego la administración decide no ampliarle, resultando que se encontraría obligado a trabajar con su ruta recortada y sin patio de maniobras, debiendo alquilar patio de maniobras para el recorte y luego otro alquiler para el patio de maniobras, y por ultimo señala que al persistir la observación de realizar ambos pedidos en distintos procedimiento se está vulnerando el Principio de Eficacia y el Principio de Informalismo del TUO de la LPAG.

Que, con el Informe Técnico N°090-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24, el área técnica concluye ratificar la no factibilidad de la pretensión principal, debido a que no se ha logrado subsanar algunas de las observaciones advertidas. Tales como: **1.** El administrado no ha justificado técnicamente la necesidad de servicio para su trámite de modificación de ruta, no subsana, **2.** Las modificaciones pretendidas persisten contemplar vías saturadas como, Av. Próceres y Av. Ferrocarril, no subsana, y **3.** Los pedido de modificación tanto en ampliación y reducción se da en puntos extremos a la ruta (origen y destino), debiendo atenderse de forma independiente, no factible.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, para el presente caso, mediante el Informe N°074-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 07/03/24, del área legal señala visto todos los actuados adjuntos a la solicitud de Modificación de Ruta en la forma de Reducción - Ampliación en la Ruta TC-27, solicitado por el representante legal de la Empresa de Transportes TEODORO PEÑALOZA S.A.C., la misma que ha sido evaluada bajo los parámetros establecidos en el Procedimiento 151 de la Ordenanza Municipal N°643-MPH/CM – TUPA vigente, y la Ordenanzas Municipal N°559 y 579-MPH/CM; donde se determinó que el administrado no ha cumplido con todos los requisitos y las condiciones técnicas, pese haberse advertido, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°090-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 04/03/24, por ende, no factible la pretensión. **Al respecto**, se debe señalar que el órgano superior viene declarando la NULIDAD de las modificaciones de ruta otorgadas en diversas resoluciones por la GTT, en las cuales se dio la atención a Procedimientos de modificación en reducción y ampliación en un solo acto resolutivo, como es el caso de la **Resolución de Gerencia Municipal N°152-2024-MPH/GM – E.T. Parraga S.R.L** sustentado en el siguiente tenor: “..., la ampliación que se otorga no se realiza en la continuidad del paradero final, sino que recorta el





recorrido en el Jr. 1 de Agosto y Jr. Virgen de Cocharcas y continua por el Jr. Grau, calle Progreso, calle 24 de Mayo ubicado en el paradero final en la intersección de la calle 24 de mayo con pasaje Marticorena, y en el recorrido de ida se recorta la Av. Ferrocarril, Jr. Virgen de Cocharcas y Jr. 1 de Agosto, para luego ampliar a la Av. Miguel Grau, ASIMISMO SE CREA UNA BIFURCACIÓN EN EL RECORRIDO DE IDA Y VUELTA, lo que no se encuentra contemplado en el TUPA institucional ni en la normativa vigente ...”, por contravenirse el marco jurídico. En esa misma línea, en el presente caso se verifica que la pretensión del administrado es modificar su ruta TC-27, REDUCIENDO en sentido vuelta (desde intersección Jr. Tarapacá con Av. Ferrocarril, Av. Jacinto Ibarra, Av. Leoncio Prado, Jr. Arequipa, Av. 9 de Diciembre, Jr. Torre Tagle, Av. Próceres), para luego AMPLIAR en sentido de vuelta (desde intersección desde intersección Jr. Tarapacá con Av. Ferrocarril, Corredor Vial, Av. Ferrocarril, Jr. Riva Agüero, Av. Panamericana, Av. Auray), demostrándose que la ampliación no realiza en uno de los extremos de la ruta, y creándose la bifurcación del recorrido que pretende modificar, situación que resulta en un IMPOSIBLE JURÍDICO, conforme al criterio desarrollado precedentemente por el superior jerárquico.

Que, lo peticionado por el administrado no se encuentra regulado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, encontrándose supeditado al marco nacional, que tampoco la regula. Denotándose que la norma nacional solo regula la REDUCCIÓN O RECORTE DE RUTA, más no a la ampliación ni mucho menos a bifurcación, como forma de modificación de la autorización. Bajo dicho contexto, podemos entender que, el concejo municipal en virtud a la atribución normativa y reguladora de las municipalidades, otorgadas por Ley, ha regulado dentro del Procedimiento 151 del TUPA vigente a la Ampliación de Ruta como una forma de Modificación de la Autorización; más en ningún extremo de dicho procedimiento menciona al Procedimiento de BIFURCACION, por tanto, dado que la solicitud del administrado está referido a un pedido de bifurcación de su ruta TC-27 la administración pública debe actuar de acuerdo al Principio de Legalidad, encontrándose obligada a atender pedidos que se encuentren en su TUPA institucional vigente. Por tanto, corresponde dar la improcedencia de dicha pretensión.

Que, en ese sentido, el Procedimiento de MODIFICACIÓN DE RUTA: REDUCCIÓN – AMPLIACIÓN (solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado), conforme lo regula el Procedimiento N° 151 del TUPA vigente, DEBE llevarse por separado en distintos procedimientos, es decir solicitar el pedido de recorte o ampliación en procedimientos distintos, más no los dos en un mismo procedimiento administrativo, según lo establece el numeral 32.1, artículo 32 del D.A. N°007-2012-MPH/A “Para los casos de modificación de ruta en la AMPLIACIÓN O RECORTE”.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Modificación de Ruta en la Ruta TC-27 en forma de REDUCCION – AMPLIACION, de conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, incoado por el administrado CARLOS MACHA HUALPARUCA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TEODORO PEÑALOZA S.A.C., por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

[Firma manuscrita]

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrios

GERENTE